

## **II Congreso de Magistrados y XVII Congreso de Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires**

### **Conferencia Inaugural del Dr. Eduardo Néstor de Lázzari “Activismo judicial y cambio social”**

Mar del Plata, 8 de agosto de 2019.

Es este un espacio de autorreflexión y de revisión de nuestra actividad general. Pretendo desarrollar algunas consideraciones que sobre la base de debates que ya se han dado, que nos signaron de alguna manera o que provocaron algún cambio significativo, permitan vislumbrar un avance.

La que traigo puede considerarse una propuesta. Una propuesta que no se refiere a cambios de la legislación de fondo o de forma, ni se dirige al logro de grandes modificaciones estructurales. Es una propuesta que tiene que ver con los problemas que a todos nos atañen, con las falencias que todos padecemos y con las soluciones que, entre todos, debemos implementar a partir de los medios con que contamos y con un ejercicio profuso de la imaginación, del diálogo y de la vocación de servicio. Se trata, en definitiva, de aspectos parciales o fragmentos de algo más general y completo como es un programa de estricta y concreta política judicial.

No sé si debe considerársela novedosa, no creo que lo sea en grado absoluto. En cambio, sí estoy convencido de su oportunidad, de su procedencia, de su corrección material y formal, de su congruencia

con superiores ideales jurídicos, de su razonabilidad en términos constitucionales y políticos.

Antes de hablar de ella, sin embargo, debo describir el contexto desde el cual comienzo y dentro del cual he de moverme. Por lo pronto debo advertir que partiré de una cuestión del derecho procesal, pero ello no quiere decir que se trate de un tema ajeno a las demás ramas del derecho. Por otra parte, también debo advertir que se trata de una cuestión que involucra con particular intensidad al accionar de los jueces, pero esto no significa que deje de lado a los abogados, a los funcionarios o a los operadores del derecho en general, o que todos ellos sean ajenos a ella.

Explicitado este escenario, quiero recordarles algunas ideas y conceptos que tuvieron su inicio al promediar el siglo pasado, con un debate sobre cuál debía ser la actitud del juez en el proceso, si puramente pasiva y expectante o, contrariamente, de franca actividad. Entre otras cuestiones, se discutía la posibilidad de disponer, por parte del juez, medidas para mejor proveer, hecho que podía interpretarse como una indebida sustitución de la actividad específica de las partes –la de ofrecer y producir la prueba de los hechos que hacen a su derecho-. A partir de ese momento, o de esa circunstancia, a través de una amplísima casuística, se generó una corriente que cambió la forma de pensar y de actuar de los jueces de todas las jerarquías. Me refiero al movimiento que tomó el nombre de 'activismo judicial'. Este movimiento es al que

remito, es en el que hago pie, el que da marco a la propuesta de que hablé al principio.

El activismo apareció como una reacción contra la idea de que el proceso (sobre todo el proceso civil) resultara gobernado férreamente tanto por el principio dispositivo como por el principio de legalidad. Tales principios, dicho resumidamente, postulan que no puede existir actividad, actuación ni proceso judicial si no es a instancia de parte, o atendiendo a las peticiones de un sujeto procesal legitimado para formularlas, de la misma forma que no puede ser ejercido ningún derecho por los individuos, ni dictada una sentencia por los jueces, si no es de acuerdo con alguna ley, desde que ésta es la fuente primaria de aquel derecho particular o de esta competencia funcional. De ello se deriva que tales principios limitan la tarea judicial de manera que la misma queda reducida a comprobar si los hechos afirmados y probados están o no incluidos en la previsión normativa, para luego aplicar la solución establecida por el legislador. En tales términos, lo que proponía este *neutralismo* judicial era un juez que, aunque imparcial e independiente, actuara como un simple observador, limitado a controlar la regularidad de la tramitación de un juicio, a dejar que las partes expusieran sus intereses y acciones, a actuar como un intermediario entre los protagonistas del juicio, a garantizar a los litigantes cosas tales como la seguridad que puede provenir del sometimiento al texto legal o como la igualdad formal entre las partes, traducida en un igualitario acceso a todas las instancias. Tal perfil de juez respondía (quizás

inconscientemente, pero también peligrosamente) a la idea decimonónica del juez autómeta, del juez leal al pensamiento lógico-deductivista, del juez que debía ser la boca por la que la ley hablase.

Esas ideas –a las que, tal vez estoy exponiendo con trazo grueso- recibieron un nombre que no me pareció apropiado: 'garantismo', término que no me parece apropiado porque también se cumple con el respeto a las garantías desde el otro lado de esta controversia, por lo que, como se habrá notado, reemplazo por el de '*neutralismo*'.

Es contra ese neutralismo, y los extremos a los que se había llegado, que se alzó, como una oposición clara y concreta, el activismo judicial; un activismo que se reveló contra un concepto de lo procesal que más se asemejaba a un *procedimentalismo*, que parecía considerarse un fin en sí mismo, con olvido de que se trata, después de todo, de un instrumento. Un activismo que priorizó la mejor solución posible por encima de cualquier solución correcta, o que reconoció que ciertas cargas específicas pesan sobre alguna de las partes por sobre la presunta igualdad de los litigantes, o dispensó del estricto cumplimiento de exigencias superfluas y desalentó prácticas desleales u obstruccionistas, por arriba de cualquier texto legal diseñado para desconsiderar las realidades humanas. Un activismo que se alzó contra un modelo de juez hierático, quietista o desatento, contra las solemnidades fatuas, contra las formas sacramentales y vacías, contra los ritos jactanciosos e inconducentes, contra las prácticas entorpecedoras, las prórrogas, las

postergaciones, y contra todo aquello que, a la postre, no es sino denegación de justicia.

Fue en la esfera del derecho procesal civil que esto se hizo más notorio: siguiendo las enseñanzas de Augusto M. Morello apoyé decididamente este modelo. Lo apoyé en tanto con él se considera que un juez debe pensar al proceso como un medio y no como una meta, que debe saber que entre sus tareas está la de intentar –con las limitaciones de cada caso- llegar a la verdad de los hechos, que debe no solo fundar razonablemente sus sentencias sino que también debe comunicarlas adecuadamente, que debe creer con certeza en que escuchar realmente a las partes es una forma útil y provechosa para solucionarles sus problemas actuales y prevenirles los futuros, que tiene que estar convencido de que es un integrante de su comunidad, que debe sentirse un actor privilegiado para observar los fenómenos sociales y que debe armarse de la valentía indispensable para producir cambios.

Y, además, que un corolario impostergable de todo lo anterior es pensar al Poder Judicial como una de las partes fundamentales del Estado y no como un ejecutor obediente al que solo retóricamente se le reconoce como un poder. Desde otro ángulo, llego a la misma meta: también estoy convencido de que los jueces, magistrados y funcionarios que integran ese Poder Judicial no pueden quedar indiferentes ante las tensiones de todo tipo que anidan en la sociedad, ni mirar desaprensivamente los cambios de los paradigmas culturales, ni ser meros espectadores de las transformaciones que provienen de los

avances tecnológicos y científicos, ni ignorar las nacientes concepciones filosóficas y políticas que pugnan por hacerse un lugar en nuestra realidad.

Algunos autores han querido ver en esta oposición entre el neutralismo y el activismo una nueva versión de la contradicción entre ‘la legalidad’ por un lado, y ‘la discrecionalidad’ por otro, como si estos fueran extremos inconciliables. No hay tal cosa: el activismo, si se quiere, ejerce una razonable discrecionalidad dentro de los estrictos marcos permitidos por la legalidad, usando lealmente de la porosidad del derecho, de los intersticios que brinda el lenguaje con el que es formulado y, llegado el caso, por sujeción a principios y valores centrales contenidos en la ley fundamental de la república.

A esta altura de los desarrollos jurídicos la controversia entre el neutralismo y el activismo se encuentra definitivamente saldada y la función pasiva del juez se halla en franca retirada. El activismo se ha impuesto por su dosis de inapelable realismo, por su renovación en la forma de ver el proceso, por su confianza en la prudencia de los jueces, por implicar una limitación contra el abuso de las malas artes procedimentales, por entender que la real igualdad entre las partes no se logra sino con una decidida actuación por parte del juez como devoto equilibrador entre intereses reales y formas útiles.

Tal es el activismo que llegó para quedarse, reconociendo la labor y diligencia de los jueces como algo valioso, apto y necesario; tal es el activismo al que recurro, como dije al principio, para apoyarme y

dar un nuevo paso. **Porque lo que vengo a proponer es que ese activismo sea renovado, profundizado y hasta superado.**

No ignoro que, cuando se habla de la contribución que el Poder Judicial puede hacer al cambio social comienzan las discrepancias. Se lo ha tildado de impotente, lánguido, inapropiado y hasta pusilánime; se ha dicho que el derecho (todo el derecho, en cualquiera de sus ramas) no es apto ni suficiente para enfrentar las presiones políticas, económicas, culturales y simbólicas provenientes de los grupos de poder; se ha denunciado que las leyes que se deben aplicar no son ni más ni menos que el fruto de tales presiones y que no representan las auténticas necesidades ni los verdaderos deseos de la población; se ha acusado a los jueces de estar maniatados, sujetos al sobrepeso del poder político, asfixiados por el cúmulo de causas de manera que no pueden actualizarse, sometidos al discrecional armado de un mapa judicial que parece no atender a los índices de litigiosidad sino a designios políticos, o que son amenazados y juzgados desde los medios de comunicación y por las redes sociales... y un largo etcétera.

Cuando veo cómo actuó la Corte Suprema de Estados Unidos (los llamados *nueve ancianos conservadores*) contra los programas de asistencia social urgente y de ayuda al trabajo, la legislación agrícola, el intervencionismo estatal para un nuevo reparto de recursos, etc., que, en la década del '30, constituyeron la base del *new deal*; cuando recuerdo las complicidades de altos tribunales de la nación con las dictaduras

militares para convalidar y legitimar sus actos normativos (y hay ejemplos de ello en toda Iberoamérica); cuando me entero de las leyes migratorias que se aplican en Europa –especialmente en Italia-, y que una capitana de un barco, que recogió del mar a 40 almas exhaustas y desoladas, es detenida y acusada de varios delitos creados como parte de la política antimigratoria; cuando tomo nota de que las normas centrales de un estado son delineadas conforme las imposiciones de organismos financieros internacionales, o aun de grupos tan poderosos como para arrinconar la soberanía de un país; cuando leo de las luchas de los segregados por su color de piel, de los perseguidos por su raza, de los hostigados por su orientación sexual, de los acosados por su religión, etc., todo ello en países que se enorgullecen de su sistema judicial; ... Cuando veo todo esto, estoy a punto de coincidir con quienes sostienen que el orden jurídico, antes que garantizar los derechos de todos, es un esquema de defensa de los poderosos y que nuestra tarea –la de jueces y abogados- es ineficaz, superflua o inútil.

Sin embargo, estoy aquí. Estamos aquí. Estamos porque también hay cosas relacionadas con las leyes y con lo tribunalicio que, aunque pocas, alcanzan para justificar nuestra voluntad de perseverar - como quería el gran Ihering- en la lucha por el derecho.

Permítanme hablarles de esto desandando un camino indirecto. Permítanme mostrarles de que es posible, desde el derecho, y



con el derecho, impulsar, acompañar y contribuir a legitimar los cambios que son reclamados por la sociedad.

Hablaré de ciertos hechos ocurridos en la República de Colombia en lo que va de este siglo XXI, y de las diversas resoluciones tomadas por su Corte Constitucional, porque, en su conjunto, resultaron seminales para esta charla.

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia data del año 1991, y en ella se dispuso como novedad respecto a la conformación anterior del estado, que la rama judicial del poder público sea representada no solo por la Corte Suprema de Justicia sino también por una Corte Constitucional. La función primordial de esta última es guardar la integridad y supremacía de la Constitución Política, es decir, es la autoridad para una forma de control concentrado de constitucionalidad.

También en el marco de esa Constitución colombiana se consagró la acción de tutela (similar a nuestro juicio de amparo), mecanismo cautelar, subsidiario, preferente, breve y sumario por el cual cualquier persona puede reclamar a los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ya sea contra los actos u omisiones de una autoridad pública o por los hechos de particulares que los pongan en entredicho, los ignoren o los infrinjan. La resolución que se dicte podrá ser recurrida y llegarse así hasta la Corte Constitucional.

Pues bien: al decir de una de las magistradas que integrara ese tribunal, Clara Inés Vargas Hernández, por la vía de juzgar la existencia de violaciones a derechos constitucionales- en sucesivos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se posibilitó paliar el déficit crónico de legitimidad que afectaba a las instituciones democráticas, colmando vacíos de poder dejados por la inactividad o la indiferencia de las autoridades públicas. La propia acción de tutela originó una extensísima y original jurisprudencia que ha contribuido a que los ciudadanos, en especial aquellos inveteradamente discriminados y marginados socialmente, puedan invocar directamente los derechos fundamentales que les reconoce la Carta Política. Todo ello ha dado un señalado prestigio y justificado reconocimiento internacional a la Corte Constitucional colombiana.

De hecho, en función de sus fallos y pronunciamientos, el concepto de acción de tutela se ha ampliado, superando una dimensión subjetiva (apropiada para la protección de intereses particulares e individuales) para adentrarse en una dimensión objetiva que considera a los derechos fundamentales generales (de los grupos) como dignos de especial valoración y protección de parte de las esferas administrativas y legislativas del estado. A tal posición se llegó declarándose lo que se ha denominado **estado de cosas inconstitucional**.

Me detendré en esto, porque resulta la piedra angular de mi exposición.

Así como en medicina existe el llamado ‘paciente cero’ (que es la primera persona en la que se detectó cierta enfermedad causada por un virus o bacteria), la gente del derecho puede hablar de un ‘caso cero’ que es, analogando lo anterior, el primer caso donde se planteó un tipo de conflicto y que originó una sentencia que se transformó luego en *leading case*. Al que me estoy refiriendo fue una acción de tutela promovida por un buen número de docentes que reclamaron porque no recibían las respectivas prestaciones sociales de salud de parte del Fondo Prestacional del Magisterio, pese a que se les descontaban ciertas sumas de sus salarios como aportantes al sistema. La Corte consideró que se trataba de un problema general que afectaba no solo a los actores sino a un número significativo de docentes de todo el país, y que la causa de la vulneración resultaba ser exclusiva de la demandada, razones que la llevaron a “*emitir una orden a las autoridades públicas competentes, con el objeto de que a la mayor brevedad adopten las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que inciden en generar un estado de cosas inconstitucional.*”

A este fallo siguieron otros en la misma línea. Sin embargo, quiero referirme al que más llamó mi atención y que ahora es considerado el fallo modélico: el que conceptualizó al estado de cosas inconstitucional y se pronunció en amparo de los desplazados forzosos.

El desplazamiento forzado de personas es un fenómeno social que se registra especialmente en la zona costera del Océano Pacífico de Colombia, y según el cual miles de familias, en su mayoría

pertenecientes a comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, se ven obligadas a dejar sus lugares de residencia y sus tierras a causa de los conflictos armados internos, de la violencia generalizada de las bandas criminales de narcotraficantes, de las violaciones cotidianas de los derechos humanos, etc., para establecerse en otros sitios, aunque siempre dentro del territorio del país.

En enero del año 2004, la Corte Constitucional dictó una única sentencia, válida para mucho más de cien expedientes acumulados, correspondientes a otras tantas acciones de tutela, interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a pobladores que fueron desplazados, que reclamaron contra diversos entes oficiales (entre ellos, los Ministerios de Salud y del Trabajo y de la Seguridad Social, de Agricultura y de Educación) por la falta de cumplimiento de su misión de protección a este tipo especial de migrantes internos, y por la ausencia de respuesta efectiva a sus solicitudes en materia de vivienda y acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación y ayuda humanitaria.

En su fallo -y esto es lo que ahora me interesa-, la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional generado por la violación sistemática, reiterada e injustificada de los derechos de la población desplazada. Para ello, definió los factores que suponen la existencia de un estado de cosas inconstitucional: la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales afectando a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el

cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos dictando las normas administrativas o presupuestarias que eviten su vulneración, el desconocimiento sistemático de principios básicos como los de supremacía de la constitución, inviolabilidad de los derechos humanos, etc., la existencia de una gran cantidad de afectados por la misma causa, quienes, de acudir a un tiempo a los estrados judiciales, producirían una terrible congestión del tráfico tribunalicio, etc. Y a ello debe agregarse otra característica de suma importancia, que resultó propia de estos pronunciamientos: la sentencia a dictarse, al declarar un estado de cosas inconstitucional, puede hacerse extensiva y beneficiar aun a aquellas personas que no fueron demandantes y que no participaron en el proceso, siempre que se encuentren en la misma situación tenida como inconstitucional (lo que nosotros llamamos derechos homogéneos).

Como se ve, el estado de cosas inconstitucional no se refiere leyes o decretos o normas concretas que vulneren los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna, sino a situaciones fácticas, a circunstancias concretas de la realidad, a hechos de la vida cotidiana, etc., que se provocan o que son el resultado del incumplimiento de conductas proactivas que debían llevarse a cabo por parte de los representantes de los organismos estatales que están encargados de la protección de derechos fundamentales.

Un estado de cosas es un conjunto de entidades complejas, que son percibidas, sin embargo, como una integridad. Se trata de una variedad de circunstancias significativas o de hechos relevantes,

relacionados entre sí de manera que, a pesar de su multiplicidad, condicionan la existencia de un determinado fenómeno, único y claramente distinguible. Ese estado de cosas se hace inconstitucional cuando el fenómeno generado representa una negación de -o una infracción a- los derechos, principios y garantías definidos en la Constitución.

Pues bien: propuse antes que nuestra noción del activismo judicial debía ser renovada, profundizada y, aún, superada. Es la oportunidad para que jueces y juezas, magistrados de todas las instancias y, como algunos de los presentes, miembros de los Tribunales superiores, encaremos esta otra tarea: verificar cuándo los hechos y circunstancias que nos acucian provocan, fundamentalmente en los sectores más vulnerables, un estado de cosas que debe considerarse inconstitucional.

No quiero decir con esto que no haya habido sentencias -en nuestro país o en otros del continente, dictadas por tribunales supremos o por jueces de grado- que preanunciaron o anticiparon declaraciones de este tipo, formularon recomendaciones, señalaron omisiones o impusieron tareas específicas a las autoridades administrativas y aún a los legisladores. Solo a título de ejemplos he de recordar tres casos, creo que por todos conocidos:

La causa “Halabi”, donde la Corte federal estableció que la sentencia dictada, por la que se declaraba la inconstitucionalidad de una ley que permitía la intervención de las comunicaciones telefónicas

violando el derecho a la privacidad, tenía -por decirlo rápidamente- efectos *erga homines* porque la normativa ‘*causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales*’.

La causa ‘Mendoza c/Estado Nacional’, conocida como ‘Riachuelo’, donde la misma Corte Suprema, tutelando bienes colectivos como lo son la salud pública y el medio ambiente saludable, intimó: a) a los gobiernos demandados a que, en conjunto con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), presentasen un plan de saneamiento de la cuenca –estableciendo los contenidos mínimos del mismo-, b) a las empresas para que presenten información pública relativa a sus procesos productivos, y c) estableció reglas procesales dando inicio a un sistema de audiencias públicas en aras de dar mayor participación a la ciudadanía y relevancia a la información pública. Celebradas varias de estas audiencias, se dictó una resolución por la que la Corte estableció un programa de políticas públicas de cumplimiento obligatorio, determinando quienes resultan responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento, y el plazo en que las mismas deberán ser cumplimentadas, dejando a discreción de la Administración los medios para ello, y hasta previó la posibilidad de imponer multas ante el incumplimiento de los plazos establecidos.

Todos sospecharán cuál es el tercer caso del que daré cuenta: se trata del *habeas corpus* promovido por el periodista Horacio Verbitsky, como representante del CELS. Es bueno recordar lo que, al resolver, dijo la Corte: que la presencia de adolescentes y enfermos en

establecimientos policiales y/o en comisarias superpobladas de la Provincia de Buenos Aires era susceptible de configurar un trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, y generar responsabilidad del Estado Nacional, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, situación que también ponía en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial y generaba condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo. En su consecuencia, fijó los estándares de protección de los derechos de los individuos privados de libertad que los distintos poderes provinciales deben respetar para cumplir con el mandato de la Constitución Nacional y con los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

En particular, nos ordenó -a la justicia provincial- verificar y remediar las condiciones indignas de detención de las personas detenidas a su disposición así como disponer la inmediata libertad de los adolescentes y enfermos detenidos en comisarías y, todavía, exhortó -ahora en términos generales- a los poderes ejecutivos y legislativos de todas las provincias a revisar la legislación que regula la excarcelación y la ejecución penitenciaria y a tomar como parámetro la legislación nacional en la materia.

No voy a entrar en detalles sobre los efectos o consecuencias de estos tres ejemplos que he traído, o si las mandas dispuestas tuvieron o no efectivo cumplimiento. Me basta señalar que, dispersos en el tiempo



y referidos a materias aparentemente distintas, vienen a señalar una tendencia que, sin expresarlo paladinamente, resulta coherente y análoga con lo que, en otras latitudes, se denomina estado de cosas inconstitucional. Grupos de individuos, en razón de circunstancias extremas acaecidas como resultado de la omisión de políticas de acción directa que debieron llevarse a cabo por parte de los poderes del Estado, caen en situaciones que son claramente violatorias de los derechos y garantías establecidos en la Constitución o en los Pactos internacionales.

Reitero: aún con esos pocos antecedentes -seguramente es posible encontrar más- y el agregado de lo que han dicho tanto la Corte Constitucional de Colombia, como los supremos tribunales de otros países como Brasil -que se expidió sobre el hacinamiento carcelario- o Costa Rica -en protección del derecho a la salud-, o con los propios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible profundizar, modificar o renovar la concepción de activismo judicial tal como lo veníamos entendiendo. Lo que antes parecía corresponder exclusivamente al derecho procesal civil, ahora debe ser pensado como un problema de derecho procesal constitucional o, simplemente, como una cuestión de derecho constitucional y convencional. A los jueces nos toca (con la ayuda de los abogados y de toda forma de organización social), en el marco de nuestro propio sistema jurídico y aprovechando los señeros precedentes que nos han sido legados, confirmar la existencia de los estados de cosas inconstitucionales -o inconvencionales-, formular propuestas concretas

de políticas públicas al respecto, diseñar los instrumentos para implementarlas, etc. Es decir: nos corresponde arrojar luz sobre un estado de cosas en el que ocurre una violación masiva, generalizada y, a veces, invisibilizada, de los derechos fundamentales de una gran cantidad de personas. Nos toca iluminarlo, porque ha sido oscurecido por la desidia, en el mejor de los casos, o la complicidad, en el peor, de los agentes específicos que debían proteger tales garantías.

Debo aclarar inmediatamente que no es mi intención defender una tesitura que entregue a los jueces el poder de diseñar la totalidad de las políticas públicas o con la que se pretenda reemplazar a las autoridades legítimamente constituidas, socavando las bases republicanas de la Constitución. Lo que digo (lo que repito) es que los jueces nos hallamos en una inmejorable situación para conocer de las falencias que se producen en el manejo de la cosa pública, para vislumbrar dónde ocurren las violaciones a los derechos fundamentales o para advertir desvíos y proponer correctivos allí donde fueren necesarios.

La declaración del estado de cosas inconstitucional es el nuevo paso de activismo judicial; y el indicar medios para resolverlo, el disponer medidas para desbaratarlo y, aún, el reclamar a los órganos públicos que se llevan a cabo acciones precisas (o se cese en la comisión de ellas), es la forma de llevarlo a la práctica.

No faltan entre nosotros estados de cosas que podrían ser candidatos a esta triste calificación. La situación de la salud pública, el estado de los hospitales del estado, los faltantes de insumos indispensables, la precariedad de los médicos, etc., puede ser un caso. Otro, el de la educación, con conflictos docentes casi constantes que dejan sin clases a los más chicos, con haberes insuficientes para los maestros; o la situación de los jubilados, etc.

Pero quiero apuntar a otros que más conozco. **Lo hago ahora en forma puramente conjetural, como pregunta, como interrogante, sin abrir juicio porque no me corresponde emitir opinión frente a eventuales procesos en los que tengamos que intervenir inclusive de oficio.**

¿No constituirá un estado de cosas inconstitucional la situación por la que atraviesan actualmente las personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires?. No es necesario abundar en mayores consideraciones sobre las condiciones existentes.

¿No podrá considerarse estado de cosas inconstitucional la situación presupuestaria del Poder Judicial de la Prov. de Bs. As., a la vista de las severas dificultades económicas por las que atraviesa?. Enumero rápidamente algo que es conocido por todos.

Veamos el presupuesto que le fuera asignado para el año 2019 (es decir: la estimación de los gastos que deberán ser afrontados para el funcionamiento de la justicia a lo largo del año 2019), teniendo

en cuenta la inflación del año 2018, los compromisos asumidos, y aun sin contar con los atrasos de períodos anteriores.

Desconociéndose el impacto que el incremento de tarifas y precios ha tenido sobre aquellos rubros que resultan indispensables para la prestación del servicio, la asignación de recursos para este año resultó similar a la del año 2018.

El presupuesto para los bienes de consumo que deban adquirirse durante el año (cosas elementales, como papel, cartuchos de tinta para impresoras, materiales de librería, etc.) superó solo en un 11% al del año 2018, cuando hubo aproximadamente un 50 % de inflación.

Las oficinas, despachos, salas de audiencia, edificios e instalaciones en general de las que disponemos deben ser objeto de urgente atención; las construcciones que fueron planificadas y que se hallaban en ejecución o prontas a ser terminadas han sido suspendidas y las obras rescindidas, debiendo luego afrontarse las consecuencias de la rescisión contractual. Para más, se ha comprometido la informatización de actuaciones y diligencias que necesitan de soportes estables y comunicaciones seguras, se ha dictado una legislación que compromete modificaciones a las que difícilmente se pueda hacer frente (por ejemplo, la nueva legislación procesal laboral), se lleva adelante el proceso de oralidad, se proyecta un nuevo código procesal, se incrementan (bienvenido sea) los juicios por jurado, muchísimas audiencias son ahora video grabadas... y ninguna de esas cosas es gratis.

Hay, por otra parte, una gran cantidad de cargos no cubiertos de todas las escalas del escalafón. En su lugar, las suplencias, las alternancias, las subrogaciones, etc., van minando la capacidad de magistrados, funcionarios y empleados, y afectando la calidad de la producción.

Y, al fin, hay una notoria desactualización de los haberes de todos los miembros del Poder Judicial, en todos sus estamentos. Es cierto que tal atraso se nota más en aquellos salarios más bajos y que son, precisamente, los de quienes más lo necesitan, pero -si se compara con las asignaciones que perciben magistrados, funcionarios y empleados de otros lugares del país- los emolumentos de los magistrados, funcionarios y empleados de esta provincia que tiene el 60% de la litigiosidad del país- se ven muy lejos de la cima, muy por debajo de los de los demás.

Creo que las mujeres y los hombres del Poder Judicial, cualquiera fuera la jerarquía desde la que sirven a la provincia, han dado muestras acabadas y suficientes de su voluntad y empeño por llevar adelante su tarea de modo que -según la manda constitucional-se cumpla con la directriz de afianzar la justicia, establecida en el preámbulo, y subrayada en el art. 15: asegurar la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

No hay forma en que esto se pueda hacer con dignidad, con eficacia, con solvencia, si no hay un presupuesto que lo respalde.

La situación económico financiera del Poder Judicial revela graves dificultades. De allí los interrogantes que cabe plantear en torno a la continuidad de la prestación de servicios, es decir, **del funcionamiento del Poder Judicial.**

**Pero:** la constitución provincial claramente establece que ha de existir un Poder Judicial; lo define, lo organiza, indica sus funciones, lo faculta y lo obliga a cumplir su función republicana.

Reitero entonces lo que formulé como pregunta, lo reitero sin arriesgar opinión: si se considerase que la actividad judicial estuviera menoscabada, obstruída, preterida, si se entendiese que al propio Poder Judicial le son negadas las posibilidades que debe garantizar respecto de todos los ciudadanos; si se apreciara que hay una vulneración masiva y generalizada de varios derechos fundamentales, lo que estaría afectando de manera directa a todos quienes constituyen este Poder Judicial -y de forma indirecta a todos los habitantes-; si se constatará que existiera una omisión de los otros poderes en garantizar el buen funcionamiento del sistema de justicia, omisión que implicaría detraer sus potencialidades, debilitar sus funciones de control, deslegitimar sus requerimientos, postergar su autarquía, etc.; si en fin se considerase que todo ello implicara un desconocimiento sistemático de los principios básicos de supremacía de la constitución, de división de los poderes, de

inviolabilidad de los derechos humanos; si todo esto pudiese sostenerse estaríamos, a no dudarlo, ante un **estado de cosas inconstitucional**.

Quedan así planteadas estas inquietudes, que requieren todavía una postrer aclaración. Constituye condición ineludible para asumir una conducta de estas características que los integrantes del Poder Judicial hablemos con claridad y firmeza y obremos en consecuencia como verdadero poder del Estado. Que tengamos un claro programa de acción y lo implementemos paso a paso. Si por el contrario observamos políticas vacilantes los resultados serán inevitablemente estériles. Tal mi propósito y mi compromiso.

Sean entonces estas palabras una invitación a perseverar en el camino que conduce a un Poder Judicial de pie, sin ataduras, sin otro compromiso que no sea el de la verdad y la justicia.